



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *928* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El escrito con Registro N° 00167558-2017-3, de fecha 18.06.2019 presentado por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** con RUC N° 20100971772, en adelante la recurrente, sobre desistimiento del recurso de apelación interpuesto mediante escrito con Registro N° 00167558-2017 de fecha 20.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 5376-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 26.10.2017, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo ubicada en Av. La Marina N° 369 - Puerto Supe, distrito Supe, provincia Huacho y departamento de Ancash, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por infringir lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP¹, así como el desistimiento del procedimiento administrativo sancionador en el que se presentó el referido recurso de apelación.
- (ii) Expediente N° 0007-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. CONSIDERANDO:

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 5376-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017², se sancionó a la recurrente con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo ubicado en Puerto Supe, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12566-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 31.10.2017 (fojas 40 del expediente).

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00167558-2017 de fecha 20.11.2017, la recurrente interpone recurso de apelación y su ampliatorio mediante escrito con Registro N° 167558-2017-1 de fecha 26.03.2018, contra la Resolución Directoral N° 5376-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, dentro del plazo de ley, y solicitó el uso de la palabra.
- 1.3 Por medio del Oficio N° 066-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 20.03.2019, se programó la Audiencia de informe oral para el día 23.03.2018; a la cual la recurrente asistió conforme consta en la Constancia de Audiencia, que obra a fojas 84 del expediente.
- 1.4 Con escrito con Registro N° 00167558-2017-3 de fecha 18.06.2019, la recurrente solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto mediante escrito con Registro N° 00167558-2017 de fecha 20.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 5376-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, así como del procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el Expediente N° 0007-2017-PRODUCE/DSF-PA
- 1.5 Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento.
- 1.6 Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del TUO de la LPAG, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
- 1.7 Que, al respecto, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

“(...) el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso.

La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto será finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento” (subrayado nuestro)⁴.

- 1.9 Que, asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, Tomo II, Lima 2017. Pág. 102.

- 1.8 Que, considerando que el desistimiento del procedimiento administrativo regulado en el numeral 200.1 del artículo 200° del TUO de la LPAG está previsto para procedimientos administrativos iniciados por el administrado, y que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, carece de objeto pronunciarse por el desistimiento del procedimiento solicitado por la recurrente, mediante el Registro N° 00167558-2017-3 de fecha 18.06.2019.
- 1.9 Que, es de indicar que el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la Ley N° 27444 establece que *"Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló"*.
- 1.10 Que, asimismo, el numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que **"la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)"**.
- 1.11 Que, en el presente caso, se advierte que, a la fecha de presentación del desistimiento del recurso de apelación, materia de autos, este Consejo de Apelación de Sanciones no ha notificado al recurrente acto administrativo por medio del cual se haya emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5376-2017-PRODUCE/DS-PA, así como tampoco existen administrados que se hayan adherido al recurso.
- 1.12 Que, en ese sentido, habiéndose desistido la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00167588-2017-2 de fecha 18.06.2019, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5376-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, corresponde expedir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones respectiva aceptando el desistimiento de dicho recurso administrativo y declarar concluido el procedimiento recursivo iniciado con escrito con Registro N° 00167558-2017 de fecha 20.11.2017.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5376-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, en consecuencia, corresponde **DECLARAR** concluido el presente procedimiento recursivo iniciado con escrito con Registro N° 00167558-2017 de fecha 20.11.2017.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la presente resolución, conforme a Ley, y remitir el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones